



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SUP-JE-154/2022

**ACTOR:** PARTIDO DEL TRABAJO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE OAXACA

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
LUIS VARGAS VALDEZ

**SECRETARIO:** JUAN DE JESÚS  
ALVARADO SÁNCHEZ

**COLABORARON:** HUGO  
ENRIQUE CASAS CASTILLO Y  
LUIS ARMANDO CRUZ RANGEL

Ciudad de México, a uno de junio de dos mil veintidós.

## S E N T E N C I A

Que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de **confirmar** la resolución RA-115/2022, por la que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca sobreseyó respecto de la omisión de dictado de medidas cautelares y, ordenó al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad federativa la admisión de la queja presentada por el Partido del Trabajo.

## Í N D I C E

RESULTANDO .....	1
CONSIDERANDO .....	4
RESUELVE.....	30

## RESULTANDO

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente

## **SUP-JE-154/2022**

- 2 **A. Inicio del proceso electoral local.** El seis de septiembre de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca declaró el inicio del Proceso Electoral local.
- 3 **B. Queja.** El catorce de abril de dos mil veintidós, el Partido del Trabajo interpuso denuncia en contra de los Partidos de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional, así como del candidato Alejandro Avilés Álvarez, por la por la presunta violación a la normatividad electoral.
- 4 El tres de mayo siguiente, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral local, radicó la queja y ordenó la realización de diversos actos de investigación.
- 5 **C. Recurso de apelación local (RA/115/2022).** El seis de mayo posterior, el Partido del Trabajo interpuso recurso de apelación en contra del acuerdo precisado en el punto que antecede, al considerar la existencia de una dilación para admitir el escrito de queja.
- 6 **D. Resolución (acto impugnado).** El veinte de mayo posterior, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca resolvió el recurso de apelación referido, en el sentido de ordenar a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto local que, en el caso de no encontrar causales de improcedencia, admitiera la queja presentada por el Partido del Trabajo.
- 7 **II. Juicio de revisión constitucional electoral.** El veinticinco de mayo siguiente, el Partido del Trabajo presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral ante el Tribunal local, el cual mediante determinación plenaria, se determinó reencauzarlo a juicio electoral.



8 **III. Juicio electoral.** Con motivo de lo anterior, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente SUP-JE-154/2022 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>1</sup>

9 **IV. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó y admitió el expediente de juicio electoral, y al estar debidamente integrado, declaró cerrada la instrucción.

## **CONSIDERANDO**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

10 La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio electoral, toda vez que se impugna una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que derivó de una impugnación contra un acuerdo emitido dentro de un procedimiento especial sancionador instaurado en contra de un candidato a la gubernatura en la citada entidad federativa.

11 Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción X; y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 1, de la Ley de Medios; así como en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo Ley de Medios.

## **SUP-JE-154/2022**

### **SEGUNDO. Posibilidad de resolver en sesión no presencial**

12 Esta Sala Superior resuelve el presente asunto, en sesión no presencial de conformidad con lo señalado en el Acuerdo General 8/2020<sup>2</sup> a través del que determinó reanudar la resolución de todos los medios de impugnación, precisando que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de este órgano jurisdiccional lo señale.

### **TERCERO. Requisitos de procedencia**

13 En el presente asunto se estiman satisfechos los requisitos generales de procedencia previstos en los artículos 4; 7, párrafo 1; 7; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 12, párrafo 1, incisos a) y b); y 13, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley de Medios, de conformidad con lo expuesto a continuación.

14 **A. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella se hace constar el nombre y la firma del representante del partido político; se menciona el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; se identifica la resolución impugnada, y se hacen valer agravios en los que se basa la impugnación.

15 **B. Oportunidad.** Se satisface el requisito, porque la sentencia recurrida fue emitida el veinte de mayo, la cual le fue notificada al promovente el veintiuno siguiente.

16 De esta forma, el cómputo del plazo de cuatro días para impugnar transcurrió del veintidós al veinticinco de mayo; por lo que, si la demanda de juicio electoral se presentó el veinticinco de mayo, resulta evidente que ello fue de manera oportuna.

---

<sup>2</sup> Aprobado el uno de octubre de dos mil veinte y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.



- 17 **C. Legitimación, Personería e interés jurídico.** El medio de impugnación es promovido por parte legítima, al tratarse de un partido político nacional, quien comparece al juicio a través de su representante ante el Instituto local, con la pretensión de que se revoque la resolución del Tribunal Electoral local dado que no se analizaron la totalidad de sus planteamientos, lo que afirma le irroga perjuicio, por lo que se surte también el interés jurídico para impugnar.
- 18 **D. Definitividad.** Se colma el requisito porque en la normativa electoral no se prevé algún otro medio de impugnación que deba agotarse de manera previa a acudir a esta instancia jurisdiccional.

#### **CUARTO. Estudio de fondo**

##### **I. Contexto**

- 19 El asunto deriva de una denuncia presentada por el Partido del Trabajo en contra de los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de Alejandro Avilés Álvarez, candidato común a gobernador de Oaxaca, por la presunta violación a la normatividad electoral.
- 20 Posteriormente, la autoridad electoral administrativa dictó el acuerdo de radicación correspondiente, en que radicó la queja y ordenó la realización de diversos actos de investigación.
- 21 En contra de ese proveído, el Partido del Trabajo presentó recurso de apelación y, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca determinó, por una parte, sobreseer el agravio relativo al dictado de medidas cautelares pero declarar fundados los agravios atinentes a la omisión de la Comisión de Quejas y Denuncias del OPLE de admitir la queja respectiva.

## **SUP-JE-154/2022**

- 22 En consecuencia, dicha autoridad jurisdiccional ordenó a la referida comisión que, de no advertir la actualización de alguna causal de improcedencia, admitiera la queja presentada por el Partido del Trabajo.
- 23 Asimismo, por lo que respecta a la solicitud de dar vista al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto del actuar de las consejerías integrantes de la Comisión de Quejas del OPLE, la responsable consideró que no procedía dicha petición, ya que la autoridad facultada para coadyuvar en la debida sustanciación dentro de los plazos legales de los procedimientos sancionadores, era el Consejo General del Instituto Electoral Local, de ahí que la haya vinculado al cumplimiento de la citada sentencia.

### **II. Pretensión, agravios y metodología**

- 24 En el presente juicio electoral, el Partido del Trabajo tiene la pretensión de que se revoque la resolución impugnada, exponiendo, en esencia, los siguientes motivos de agravio:

- **Indebido sobreseimiento de las medidas cautelares.**
- **Omisión de dar vista al Consejo General del Instituto Nacional Electoral.**

- 25 Los agravios se analizarán en el orden planteado, sin que ello cause perjuicio a la parte actora, pues conforme al criterio jurisprudencial de esta Sala Superior, los agravios pueden estudiarse de forma conjunta o separada.<sup>3</sup>

### **III. Análisis de los agravios**

#### **A. Indebido sobreseimiento de las medidas cautelares**

---

<sup>3</sup> Según el criterio contenido en la Jurisprudencia 4/2000, de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**".



26 Esta Sala Superior estima que los agravios relativos al indebido sobreseimiento de la solicitud de medidas cautelares resultan, por una parte, **infundados** y, por otra **inoperantes**, por las razones siguientes.

27 Con la presentación de una queja en contra de los Partidos de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional, así como del candidato Alejandro Avilés Álvarez, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña, violación a la equidad en la contienda, promoción personalizada y violación a la propaganda electoral, el Partido del Trabajo solicitó el dictado de las siguientes medidas cautelares:

- Que en forma inmediata y urgente se certificara el contenido de diversos enlaces electrónicos de la red social Facebook.
- Que en forma inmediata se ordenara a las dirigencias estatales del PRI y PRD para que, bajo su más estricta responsabilidad, adoptaran las medidas necesarias, suficientes y razonables que permitieran salvaguardar los principios constitucionales de certeza, equidad en la contienda e imparcialidad que rigen los procesos electorales, y que adoptaran determinaciones partidarias respecto al retiro de toda la publicidad donde se afirme que Alejandro Avilés Álvarez es de Oaxaca, es de Cosolapa, o alguna mentira similar.
- Que en forma inmediata se ordenara a Alejandro Avilés Álvarez que, bajo su más estricta responsabilidad, adoptara las medidas necesarias, suficientes y razonables que permitieran salvaguardar los principios constitucionales de certeza, equidad en la contienda e imparcialidad que rigen los procesos electorales, y de inmediato retirara sus redes

## **SUP-JE-154/2022**

sociales toda la publicidad donde se afirme que Alejandro Avilés Álvarez es de Oaxaca.

28 Con posterioridad, la autoridad electoral administrativa emitió un acuerdo en el que radicó la queja, mismo que fue controvertido por el Partido del Trabajo a través de un recurso de apelación local.

29 Al resolver la correspondiente impugnación, el tribunal local consideró sobreseer respecto de la omisión del dictado de las medidas cautelares, al haber quedado sin materia, puesto que dicha autoridad jurisdiccional había emitido el acuerdo respectivo, con lo cual, se acreditaba un cambio de situación jurídica.

30 El Partido del Trabajo controvierte la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, para cuestionar la decisión de sobreseer respecto de la petición de medidas cautelares, pues en su consideración resultó indebido que la responsable sobreseyera el planteamiento respectivo.

31 En particular, aduce que, en razón del sobreseimiento no se estudiaron la totalidad de sus “pretensiones” ya que, afirma, en la demanda reclamaba la omisión del Instituto Electoral local de pronunciarse respecto a la petición de medidas cautelares, aunado a que reclamó la excesiva dilación de la autoridad electoral administrativa en el dictado de dichas medidas, como un acto violatorio del sistema democrático, lo cual debe ser sancionado.

32 Estima que, si como estrategia el Instituto Electoral local emitió la medida cautelar durante la tramitación del recurso de apelación local, no debió sobreseerse el asunto, sino que debería darse vista al Consejo General del INE respecto del actuar doloso y negligente de las consejerías integrantes de la comisión de quejas del OPLE y apremiarlas para que, en lo subsecuente, ajusten su actuar al





marco normativo aplicable y cumplan con el principio de profesionalismo y objetividad al que están obligados.

33 Como se indicó, en el caso se estima que no le asiste la razón a la parte promovente puesto que como se analizará, la autoridad responsable sí se pronunció sobre la totalidad de los agravios hechos valer ante dicha instancia.

34 En efecto, con relación a la supuesta omisión del OPLE para pronunciarse sobre la adopción, improcedencia o desechamiento de las medidas cautelares solicitadas en su escrito inicial de queja, el Tribunal local consideró que la impugnación debía sobreseerse, dado la existencia de un cambio jurídico.

35 Al efecto señaló que, de las constancias remitidas por la Comisión de Quejas y Denuncias que obraban en el expediente, se advertía que, mediante acuerdo de diez de mayo, la autoridad señalada como responsable desechó la solicitud de medidas cautelares solicitadas por el Partido del Trabajo.

36 En ese sentido, el órgano jurisdiccional local consideró que, si bien era cierto que dicha determinación no le había sido favorable al partido actor, también lo es, que la misma era susceptible de ser impugnada por dicho partido.

37 Así, consideró que, el agravio aducido ya no podía ser objeto de estudio, ya que, a ningún fin práctico llevaría esto, toda vez que, la autoridad administrativa responsable ya había emitido el acuerdo correspondiente a la petición de las medidas cautelares, de ahí la procedencia de sobreseer los planteamientos enderezados al respecto, dejando claro que el partido actor se encontraba en la aptitud de controvertir dicha determinación.

38 Ahora bien, del análisis a la sentencia impugnada se advierte que, contrario a lo expuesto por el Partido del Trabajo, el tribunal

## **SUP-JE-154/2022**

responsable realizó el análisis correspondiente de los disensos enderezados contra la omisión del dictado de las medidas cautelares, considerando que, dado que la autoridad electoral administrativa ya había emitido el acuerdo correspondiente denegándolas, había un cambio de situación jurídica, lo que hacía innecesario el estudio de la omisión planteada.

39 A partir de lo anterior, esta Sala Superior estima que en contra del citado análisis, el partido recurrente no expone argumentos tendentes a desvirtuar tales consideraciones, sino que únicamente se limita a señalar que la decisión del Tribunal local no resolvió sobre la dilación existente en el dictado del acuerdo correspondiente.

40 Esto es, no controvierte las razones que la responsable utilizó para considerar que, en el caso, no podía realizar el estudio de los agravios contra esa omisión, ante la existencia del dictado del acuerdo respectivo, máxime que, como lo consideró el tribunal local, dicho proveído era susceptible de poder ser controvertido.

41 Esto es, los argumentos que al efecto expone el Partido del Trabajo en la demanda, se centran en considerar que, el Tribunal local dejó atender todos sus planteamientos así como exponer las razones para el sobreseimiento, pero omite expresar argumentos tendentes a controvertir las verdaderas razones que sustentaron el fallo cuestionado.

42 Como se puede apreciar, las expresiones en forma de agravio que utiliza el Partido del Trabajo para pretender se revoque el fallo combatido, no controvierten los fundamentos y motivos que estimó el Tribunal local para desestimar los planteamientos expuestos en la demanda primigenia, atinentes a la omisión y dilación de dictado del acuerdo de medidas cautelares.



43 De este modo, se estima que el partido recurrente no realiza proposición alguna que tenga como finalidad combatir los argumentos emitidos en la sentencia impugnada, toda vez que en sus disensos se circunscribe a manifestar, de manera dogmática, presuntas omisiones en que incurrió el Tribunal local, relativas a una falta de estudio, sin que la misma esté encaminada a señalar en qué consistió esa ausencia de análisis.

44 Ahora bien, no pasa desapercibido que, el Partido del Trabajo plantea que la dilación en el dictado de las medidas cautelares, así como la admisión de la queja respectiva genera una serie de afectaciones que se ven agravadas porque el tribunal local dejó de atender su planteamiento de dar vista con el actuar omisivo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto local. No obstante, tales planteamientos serán objeto de estudio en el apartado siguiente.

#### **B. Omisión de dar vista al Consejo General del Instituto Nacional Electoral**

45 Por otro lado, el Partido del Trabajo estima que, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca fue omiso en emitir un pronunciamiento o, en su defecto, dar vista al Consejo General del Instituto Nacional Electoral sobre el actuar dilatorio en el que incurrieron las consejerías integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Oaxaca, para admitir la queja, así como para la emisión de las medidas cautelares.

46 Esta Sala Superior estima que el agravio es **inoperante**, ya que se estima que las manifestaciones del partido actor son vagas y genéricas, pues omite evidenciar lo incorrecto de las consideraciones del tribunal local para negar su solicitud de dar vista al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto

## **SUP-JE-154/2022**

de la dilación en que incurrió la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local.

47 A fin de justificar la calificación, debe señalarse que de conformidad con el artículo 9, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Medios, cuando se promueve un juicio o recurso de los previstos en tal ordenamiento, se debe mencionar de forma expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnada y los preceptos presuntamente violados.

48 En este sentido, esta Sala Superior ha considerado en diversas ejecutorias que, cuando el impugnante omite expresar argumentos debidamente configurados, para controvertir las consideraciones que sirvieron de sustento para la emisión del acto impugnado, los conceptos de agravio deben ser calificados como inoperantes.

49 Lo anterior es así, ya que quien promueve tiene la obligación de desvirtuar las razones de la autoridad responsable; es decir, debe explicar por qué está controvertiendo la determinación y no sólo exponer hechos o, únicamente, repetir cuestiones expresadas en la primera instancia.

50 A partir de lo expuesto, en el caso se estima que la inoperancia decretada deriva de que el partido promovente lejos de controvertir las razones adoptadas por la responsable al pronunciarse sobre la solicitud de que se diera vista al Instituto Nacional Electoral, se limita a controvertir la omisión en que incurrió el tribunal electoral local, lo que en estima de esta autoridad resulta insuficiente para lograr la revocación del fallo combatido.

51 En efecto, del análisis a la resolución controvertida, se advierte que el Tribunal responsable negó la solicitud del actor de dar vista al Consejo General del INE, en virtud de que:



- Si la finalidad del partido actor consistía en que la comisión de quejas y denuncias actuara con la debida diligencia y bajo las reglas del debido proceso, lo cierto es que, la autoridad facultada para coadyuvar en el cumplimiento de dicha finalidad era del Consejo General del Instituto Electoral Local.
- A partir de lo anterior, el tribunal local estimó necesario vincular al Consejo General del Instituto Estatal Electoral, con el fin de lograr un buen funcionamiento de la Comisión de Quejas y Denuncias.

52 Al respecto, el partido político actor únicamente refiere de manera dogmática que el Tribunal Electoral Local fue omiso en dar vista al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a fin de que conociera de la supuesta dilación en que había incurrido la autoridad electoral.

53 Esto es, no expresa argumentos para desvirtuar las razones por las que el tribunal local negó su solicitud de dar vista al Consejo General del Instituto Nacional Electoral con las actuaciones de la citada comisión, esto es, no señala porque considera que la vinculación citada resultaba insuficiente para colmar su pretensión.

54 De ahí que, al no combatirse frontalmente las consideraciones que sustentaron el fallo combatido, se considere que el sentido del mismo debe seguir rigiendo.

55 Finalmente, debe señalarse que si derivado de la vinculación realizada a la autoridad electoral local, el partido recurrente considera que la misma resultaba insuficiente, en el caso se estima que el actor se encuentra en aptitud jurídica y material para llevar a cabo de manera directa dichas manifestaciones al Instituto Nacional Electoral y con ello, desplegar las acciones que estime conducentes.

## **SUP-JE-154/2022**

56 En consecuencia, al resultar **infundados** e **inoperantes** los agravios hechos valer, lo procedente sea **confirmar** la resolución controvertida.

Por lo expuesto y fundado, se

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

**Notifíquese** en términos de Ley.

En su oportunidad, devuélvase las constancias correspondientes, y acto seguido, archívese este expediente como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados de esta Sala Superior, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdo, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.